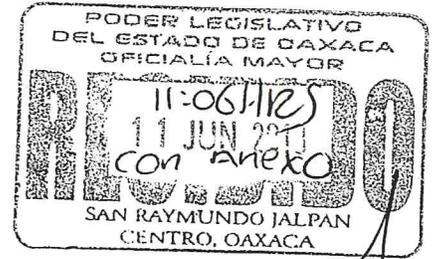


**MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**



La que suscribe Diputada **PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido MORENA**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°; 7°; CAPÍTULO IV “DE LA COORDINACIÓN DE PROFESIONES”; ARTÍCULOS 12; 13, FRACCIÓN III; 14; 32 y 36 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

*Paola Gutiérrez Galindo*  
**ATENTAMENTE**  
**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**



**SECRETARÍA DEL ESTADO DE OAXACA**  
**LXIII LEGISLATURA**  
**CEP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de junio de 2018



**DIPUTADO JAVIER VELASQUEZ GUZMÁN.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada **PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido MORENA**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6°; 7°; CAPÍTULO IV “DE LA COORDINACIÓN DE PROFESIONES”; ARTÍCULOS 12; 13, FRACCIÓN III; 14; 32 y 36, DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Ante la constante evolución de la sociedad, cambios de denominación de diversos Organismos y Dependencias Gubernamentales del Estado, es importante mantener vigente la aplicabilidad de las leyes, dado que ello permitirá su eficacia a un caso concreto, razón por la que la presente iniciativa tiene como principal objetivo la armonización y adecuación de esta ley con la realidad que estamos viviendo, con la finalidad de que no existan vacíos legales y evitar que se vulneren los derechos de aquellas personas que han concluido una carrera profesional y desean obtener sus documentos que avalan su grado académico, así como la autorización correspondiente para el ejercicio profesional.

Como legisladora me preocupa e interesa que todas las leyes que rigen en nuestro Estado se actualicen a la realidad social, máxime cuando esa ley tiende a garantizar el ejercicio profesional de aquellas personas que para su desempeño se les exige tener título y cédula profesional con efectos de patente correspondiente.

**SEGUNDO.-** De Conformidad con el artículo 5°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12, primer párrafo, de nuestra Constitución Local, establecen: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”*

También, en dicho precepto jurídico se regulan aquellas profesiones que requieren título para su ejercicio, su registro y la obtención de la cédula profesional, así como las condiciones que deban cubrirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, en el caso concreto, es la Ley del Ejercicio Profesional de nuestra entidad la que norma el ejercicio de la actividad profesional; asimismo, tiene por objeto el registro y reconocimiento de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, y prevé las sanciones y responsabilidades administrativas en que se incurra por incumplimiento de esta Ley.

Derivado de lo anterior, es de suma importancia que se actualice la Ley en comento, debido a que esta norma aún contempla como autoridad a una institución que ya no existe, lo que provoca una laguna jurídica en su observancia, pues al ya no existir la figura de la autoridad que la aplicaba, trae como consecuencia la ausencia de reglamentación legislativa en la materia, por ello, es de suma importancia que la citada ley se ajuste a la realidad, ya que la institución que actualmente conoce de la materia después de haber realizado cambios en su estructura orgánica, es la Dirección de Servicios Jurídicos a través de la creada

Mesa o Área de Profesiones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por ende, es preciso atender la iniciativa que propongo para que la Ley esté acorde con la realidad social y su observancia y cumplimiento no vaya en perjuicio de los profesionistas.

Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>ARTICULO 6o.-</b> La Coordinación de Profesiones, dependiente de la Dirección de Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado, es la autoridad encargada de la aplicación de la presente Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 6.</b> El Área de Profesiones, dependiente de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es la autoridad encargada de la aplicación de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 7o.-</b> Para que un título profesional pueda ser registrado por la Coordinación de Profesiones, será necesario que se cumplan las condiciones y requisitos siguientes: I a la IV...</p>	<p><b>ARTICULO 7o.-</b> Para que un título profesional pueda ser registrado por el Área de Profesiones, será necesario que se cumplan las condiciones y requisitos siguientes: I a la IV ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV DE LA COORDINACION DE PROFESIONES.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV <u>DEL ÁREA DE PROFESIONES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS.</u></b></p>
<p><b>ARTICULO 12.-</b> Corresponde a la Coordinación de Profesiones, la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I a la XIX...</p>	<p><b>ARTICULO 12.-</b> Corresponde al Área de Profesiones, la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I a la XIX...</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5o. de la presente ley, se requiere: I a la II...</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5o. de la presente ley, se requiere: I a la II...</p>
<p><b>III.-</b> Tratándose de profesionistas cuya cédula haya sido expedida fuera del Estado, para poder ejercer habitualmente su profesión, deberán exhibirla previamente para su control ante la Coordinación de Profesiones; y IV...</p>	<p><b>III.-</b> Tratándose de profesionistas cuya cédula haya sido expedida fuera del Estado, para poder ejercer habitualmente su profesión, deberán exhibirla previamente para su control ante el Área de Profesiones; y IV...</p>
<p><b>ARTICULO 14.-</b> La Coordinación de Profesiones, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido en el artículo 7o. de este ordenamiento, podrá autorizar el ejercicio profesional a los pasantes que lo soliciten por el</p>	<p><b>ARTICULO 14.-</b> El Área de Profesiones, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido en el artículo 7o. de este ordenamiento, podrá autorizar el ejercicio profesional a los pasantes que lo soliciten por el</p>

<p>término improrrogable de 2 años. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Coordinación de Profesiones y consistirán en: I a la V...</p> <p><b>ARTICULO 36.-</b> Los afectados por las resoluciones de la Coordinación de Profesiones, podrán inconformarse ante la propia Coordinación, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, la cual remitirá la inconformidad y el expediente formado a la Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social para su substanciación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Las Cédulas Profesionales que con anterioridad a esta Ley hayan sido legalmente expedidas, surtirán todos sus efectos, debiendo el interesado exhibirla para su control ante la Coordinación de Profesiones.</p>	<p>término improrrogable de 2 años. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la <b>Dirección de Servicios Jurídicos, a través del Área de Profesiones</b> y consistirán en: I a la V...</p> <p><b>ARTICULO 36.-</b> Los afectados por las resoluciones dictadas por la <b>Dirección de Servicios Jurídicos</b>, podrán inconformarse ante la propia <b>Dirección, o bien, a través del Área de Profesiones</b>, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. <b>En caso de que se promueva el recurso de inconformidad ante el Área de Profesiones, ésta lo remitirá con el expediente formado a la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca</b> para su substanciación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Las Cédulas Profesionales que con anterioridad a esta Ley hayan sido legalmente expedidas, surtirán todos sus efectos, debiendo el interesado exhibirla para su control ante el <b>Área de Profesiones dependiente de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.</b></p>
--	--

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 6°, 7°, CAPÍTULO IV “DE LA COORDINACIÓN DE PROFESIONES”, artículos 12, 13, fracción III, 14, 32, 36, de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 6.-** El Área de Profesiones, dependiente de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es la autoridad encargada de la aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 7o.-** Para que un título profesional pueda ser registrado por el Área de Profesiones, será necesario que se cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

I a la IV ...

#### CAPITULO IV

### DEL ÁREA DE PROFESIONES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS.

**ARTICULO 12.-** Corresponde al Área de Profesionas, la aplicación de la presente Ley y su Reglamento; y tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I a la XIX...

**ARTÍCULO 13.-** Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5o. de la presente ley, se requiere: I a la II...

III.- Tratándose de profesionistas cuya cédula haya sido expedida fuera del Estado, para poder ejercer habitualmente su profesión, deberán exhibirla previamente para su control ante el Área de Profesionas; y  
IV...

**ARTICULO 14.-** El Área de Profesionas, siguiendo en lo conducente el mismo procedimiento establecido en el artículo 7o. de este ordenamiento, podrá autorizar el ejercicio profesional a los pasantes que lo soliciten por el término improrrogable de 2 años.  
...

**ARTÍCULO 32.-** Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos, a través del Área de Profesionas y consistirán en: I a la V...

**ARTICULO 36.-** Los afectados por las resoluciones dictadas por la Dirección de Servicios Jurídicos, podrán inconformarse ante la propia Dirección, o bien, a través del Área de Profesionas, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. En caso de que se promueva el recurso de inconformidad ante el Área de Profesionas, ésta lo remitirá con el expediente formado a la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para su substanciación.

**TRANSITORIOS: ARTICULO SEGUNDO.-** Las Cédulas Profesionales que con anterioridad a esta Ley hayan sido legalmente expedidas, surtirán todos sus efectos, debiendo el interesado exhibirla para su control ante el Área de Profesionas dependiente de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESPETUOSAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de junio de 2018



ED. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO